



Abogados Asociados

NIT. 93.355.395-1

ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

REAB:00
08-04-21
correo electronico

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL - TOLIMA
E S D

Proceso: demanda de pertenencia prescriptiva extraordinaria adquisitiva de dominio.

Radicado: 2019-00039

Demandante: JORGE ALBERTO SIERRA TRUJILLO

Demandados: LUIS FERNANDO BERMUDEZ Y MARLENY MORENO.

Ref. Control de legalidad y nulidad procesal.

HERNANDO VALENCIA VARGAS Y HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDON, abogados en ejercicio, actuando conforme a poder otorgado, por los aquí demandados en el referido proceso, nos permitimos por medio del presente escrito presentar ante su despacho de acuerdo a lo plasmado en la ley 1564 de 2012, decreto 1736 ART. 132, 133, 137 Y SS, se decreta control de legalidad y nulidad absoluta de todo lo actuado hasta el momento en el referido proceso, conforme a los siguientes hechos:

Hechos:

PRIMERO: existe una nulidad absoluta de lo actuado hasta el momento por indebida notificación personal, toda vez que en la demanda de pertenencia extraordinaria instaurada por el aquí demandante, su apoderado en notificaciones advirtió donde podían ser notificados los demandados pero su despacho hizo caso omiso a esta y jamás realizó la notificación personal tal y como así lo preceptúa la ley 1564 de 2012 C.G.P en sus artículos 289, 291, y ss, mis patrocinados se notificaron de la demanda que cursaba en su contra y de sus intereses el día 28 de octubre del 2020, 20 meses después de que su despacho admitió la demanda y lo hicieron cuando se percataron de la valla en su predio advirtiendo a todos los interesados que se creyeran con intervenir en ella lo hicieran, siendo una clara la indebida notificación pues la normatividad ley 1564 de 2012, establece claramente que una vez sea admitida la demanda se deberá correr traslado de esta a los demandados para que estos puedan acceder al debido proceso en defensa de sus derechos y esto jamás sucedió, porque su despacho nunca realizó la notificación personal a que hace referencia esta ley ya referida y vista en sus numerales 289 y ss, para que pudieran defenderse en debida forma.

SEGUNDO: existe nulidad absoluta de todo lo actuado a la fecha por indebida representación visto en art. 133 numeral 4, 5, 6, 8, toda vez que mis patrocinados al momento de notificarse de la demanda que cursaba en contra el día 28 de octubre del 2020, su despacho corrió traslado de la demanda pero jamás advirtió a mis hoy representados que esta se debía contestar por intermedio de apoderado judicial, para que ejerciera la defensa técnica en debida forma para no cercenar el derecho de controversia, refutación de la prueba como a la fecha ha sucedido, pues el proceso ha hecho su curso hasta el momento sin apoderado judicial de los demandados y su despacho no se ha pronunciado al respecto advirtiendo a los



Abogados Asociados

NIT. 93.355.395-1

ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

demandados que les asiste el derecho a contratar abogado para que ejerza el derecho de defensa en el referido proceso y no se les viole el debido proceso como ocurre en este momento procesal.

TERCERO: la ausencia de apoderado de los aquí demandados en este referido proceso no ha permitido la debida y eficaz defensa de sus intereses y sí que esta se incline a los intereses de los demandantes, pues es claro que la demanda de pertenencia extraordinaria de dominio impetrada por el apoderado del demandante señor **JORGE ALBERTO SIERRA TRUJILLO**, no reúne los requisitos facticos y jurídicos para impetrarla y menos para que prospere, ya que para que una demanda de pertenencia prescriptiva extraordinaria prospere se deben reunir los requisitos facticos establecidos en la normatividad, como así lo expresa la ley civil y lo plasma la corte suprema de justicia, sala civil, sentencia S.C.-53422018 (20001310300520100011401), 07/12/18, respecto de lo que debe acreditar quien invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. "que el bien no está excluido de ser obtenido por ese medio de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión publica, pacifica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley" añade la sala civil en su sentencia que el mero tenedor debe probar desde cuando ejecuto actos de señor y dueño contra el titular, esto es la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló el dominio de aquel, ello con el fin de contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del escribiente. Y estos jamás se demostraron por el demandante, recordemos señor juez que el ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión que si bien podrá acreditarse libremente lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuarla manifestación del tenedor en que reniega su existencia salvo casos de fraude como es el caso aquí tratado, por parte del demandante y su apoderado.

CUARTO: el predio a usucapir, es un predio que en el que jamás el demandante ha ejercido posesión quieta, pacifica e ininterrumpida en el tiempo, no se ha ejercido por parte de este el requisito fundamental para pedir un usucapir como lo es el ánimos corpus, (amo señor y dueño), ninguno lo reconoce como dueño del predio, allí no hay mejoras de vivienda, sembrado de plantaciones es un terreno solo sin ninguna actividad agrícola, ni de otra clase como así lo avizoro su despacho en diligencia de inspección judicial, por tal estamos frente a un fraude procesal por parte del demandante y su apoderado, lo que configura una flagrante nulidad procesal.

Así las cosas su señoría conforme a lo estableció en la norma aquí referida, solicitamos de su despacho se dé aplicabilidad al control de legalidad y nulidad de todo lo actuado hasta el momento, y se retrotraiga a la admisión de la demanda para de esta manera ejercer el derecho de defensa técnica de los derechos de mis patrocinados por intermedio de apoderado judicial, de igual manera se suspenda la diligencia programada para el día de mañana, ya que de ejecutarse se seguirá violentado el debido proceso de los a que demandados a controvertir, a refutar pruebas, a pedir pruebas.



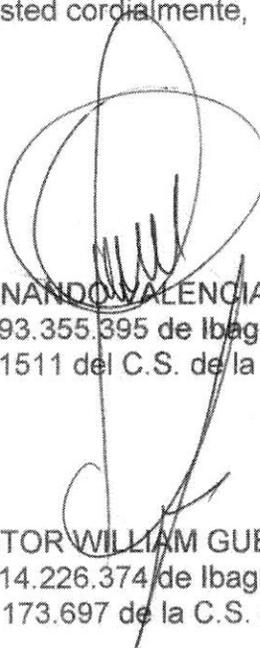
Abogados Asociados

NIT. 93.355.395-1

ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

Anexamos poder otorgado por los aquí demandados para su representación judicial en el ya referido proceso de pertenencia prescriptiva extraordinaria.

De usted cordialmente,



HERNANDO VALENCIA VARGAS
CC: 93.355.395 de Ibagué Tolima
Tp.21511 del C.S. de la J.

HECTOR WILLIAM GUERRRA ESCANDON
CC: 14.226.374 de Ibagué Tolima.
T.P. 173.697 de la C.S. de la J.

Aportamos dirección para notificación, correo electrónico
andressantiagovalencia1@gmail.com

Dirección oficina carrera sexta D No 44-65 barrio villa marlen dos Ibagué Tolima
Celular 31|9 531 6413.



Abogados Asociados

NIT. 93.355.395-1

ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ISABEL - TOLIMA

E

S

D

OTORGAMIENTO PODER

Ref.: proceso de demanda pertenecía prescriptiva extraordinaria adquisitiva de dominio.

Demandante: JORGE ALBERTO SIERRA TRUJILLO

Demandados: LUIS FERNANDO BERMUDEZ, MARLENY MORENO PARRA.

Rad: 2019-00039

LUIS FERNANDO BERMUDEZ, MARLENY MORENO PARRA, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en calidad de demandados, en el referido proceso de pertenencia prescriptiva extraordinaria, por medio del presente escrito, comedidamente nos permitimos informar al señor juez, que hemos conferido poder, especial amplio y suficiente a los abogados, HERNANDO VALENCIA VARGAS Y HECTOR WILLIAM GUERRRA ESCANDON, quienes se identifican igual como figura al pie de su correspondientes firmas, para que en nuestro nombre y representación actúen en defensa de nuestros derechos en el referido proceso.

Nuestros apoderados judiciales, quedan ampliamente facultados para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, interponer recursos, notificarse de actos administrativos, solicitar medidas cautelares, contestar excepciones, nulidades y todo en derecho que corresponda en defensa de mis intereses.

Ruego a su señoría reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial

Del señor juez,

Luis Fernando Bermudez
LUIS FERNANDO BERMUDEZ
CC: 6.013.472 de santa Isabel Tolima



Abogados Asociados

NIT. 93.355.395-1

ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

Marleny Moreno Parra.
MARLENY MORENO PARRA
CC: 52.4576.436 de Bogotá D.C.

Acepto,

HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN
C. C. No 14'226.374 de Ibagué ~ Tolima
T. P. No 173.697 del C. S. de la J.

HERNANDO VALENCIA
CC. 93.355.395 expedida en Ibagué
T.P.21511 del C.S.J

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente ante la Notaría Cuarta del círculo de Ibagué por:

BERMUDEZ LUIS FERNANDO

Identificado (a) con C.C. No. 6013472

Dirigido a: JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL - TOLIMA
Ibagué, 2021-04-06 13:59:08

X Luis Fernando Bermudez
El compareciente

2566-0b276cdc

TERESA PAVA SANTOS
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE IBAGUE



Documento: 7riwn



Índice Derecho



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente ante la Notaría Cuarta del círculo de Ibagué por:

MORENO PARRA MARLENY

Identificado (a) con C.C. No. 52476436

Dirigido a: JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL - TOLIMA
Ibagué, 2021-04-06 13:58:45

X Marleny Moreno Parra.
El compareciente

2566-2c668f14

TERESA PAVA SANTOS
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE IBAGUE



Documento: 7riwi



Índice Derecho

